



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

CAUSA Nº 26134-E CCALP “BOZZARELLI ANA MERCEDES C/ MINISTERIO DE JUSTICIA S/ LEGAJO (FISCO APELA MC 26-4-2018)”

En la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de Septiembre del 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Claudia Angélica Matilde Milanta, Gustavo Daniel Spacarotel y Gustavo Juan De Santis, para entender en la causa "BOZZARELLI ANA MERCEDES C/ MINISTERIO DE JUSTICIA S/ LEGAJO (FISCO APELA MC 26-4-2018)", en trámite ante el Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial La Plata (Expte. Nº -45992-BIS), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 15 de Septiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación interpuesto en autos, el Tribunal decidió plantear la siguiente

CUESTIÓN:

¿Qué pronunciamiento corresponde?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

1. En el marco del curso cautelar promovido por la actora Ana Mercedes Bozzarelli, contra el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, en procura de obtener una medida que suspenda los efectos de la resolución de fecha 7 de noviembre de 2017, dictada por el Director General de Asistencia y Tratamiento del Servicio Penitenciario Bonaerense, por la cual se dispuso la rescisión del contrato suscripto con la demandante -“Convenio Específico de Formación Técnico Practica”-, arriban los autos a esta alzada con el recurso que articula la representación fiscal impugnando el despacho judicial de fecha 23.04.18.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Cabe señalar que el juez de la causa, luego de dar cuenta del relato de demanda, advierte que el planteo cautelar de continuidad del contrato rescindido connota la existencia de un derecho supeditado a un mayor análisis de apariencia, por lo que no resultaría acreditada la verosimilitud del que predica la demanda (arts. 22 inc. 1 "a" del C.C.A.).

Sin perjuicio ello, pero en aquel carácter, ordena a la administración que proceda a la entrega de los bienes que sean de propiedad de la contratante y que se encuentren en el predio del Servicio Penitenciario (conf. arts. 204 del CPCC y 22 inc. 2 y 26 inc. 3 del CCA), con fundamento en que no existiría norma, ni cláusula, que prohíba esa restitución y el retiro de los elementos.

Agrega que la prohibición de entregar los bienes hasta la resolución del procedimiento administrativo, iniciado al efecto, condicionaría a la demandante a un plazo incierto afectando su derecho de propiedad, de trabajar y de ejercer una industria lícita.

Seguidamente, encuentra configurado el peligro en la demora toda vez que, de no hacer lugar a la medida, la actora podría afrontar una situación de desprotección de sus bienes, de los que, además, desconocería su estado, así como la fecha de restitución con el consiguiente riesgo de desgaste y deterioro.

Finalmente, no advierte compromiso actual del interés público.

Con ese conjunto se pronuncia en el expuesto sentido.

Apela la representación fiscal, por presentación electrónica de fecha 08.05.18.

Ese recurso resulta admisible de conformidad a lo dispuesto por las normas de los artículos 55 inciso 2 b), 56, 58 y concordantes de la ley 12.008 (t. seg. ley 13.101), por lo que corresponde su tratamiento.

Hacia esa labor me encamino.

2. La ruta de agravio predica falta de verosimilitud en el derecho.

Se sostiene en la regularidad del procedimiento de rescisión y en el derecho de la administración de retener los bienes que representarían la garantía del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contrato, hasta tanto culminen las actuaciones administrativas que se encontrarían en progreso.

Abunda a ese respecto a lo largo de su escrito de interposición.

Destaca igualmente la ausencia de peligro en la demora y la afectación al interés público, pues la medida cautelar apelada dejaría sin garantía a la administración frente a incumplimientos de la demandante.

Pues bien, comienzo por destacar que no llega con recurso a esta alzada el rechazo de la solicitud cautelar pretendida por la actora en su escrito inicial, relativa a la suspensión de los efectos de la resolución de fecha 07.11.17, que rescindiera el convenio celebrado entre las partes.

Firme ese aspecto de demanda, corresponde el tratamiento de la queja deducida por la parte demandada.

La anticipo de recibo.

En efecto, la ausencia de tributo a un proceso principal cuyo resultado conforme la empresa precautoria le quita a ésta toda variable de posibilidad, en la medida en que la apariencia en el derecho que se invoque debe reportarse, necesariamente, a los contornos de la acción en la que este último se encuentre en juego.

El planteo que introduce el juez de la causa no deja duda acerca de esa carencia, que es determinante en la suerte del intento provisorio.

La imposibilidad de vincular la acción principal, que no se muestra siquiera con anticipo, con la medida preventiva decretada, resta al análisis de buena apariencia con el que debe rodearse el intento para dotar de plataforma suficiente a esta última (conf. arts. 22 y ccs. ley 12.008, t. seg. ley 13.101).

El desenlace del caso tampoco se reporta a la hipótesis del artículo 25 de la ley 12.008 (t. seg. ley 13.101) pues, más allá que la carencia de buena apariencia que informa la decisión recurrida, en cualquier caso, la alcanzaría, no se advierte una variable de suspensión de un procedimiento con clausura sujeta a impugnación.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

El pronunciamiento recurrido se desentiende de ese horizonte. Su destino sólo se focaliza en la devolución de los bienes de propiedad de la accionante a fin de evitar la afectación de sus derechos, pero fuera de todo escenario contradictorio que vincule la retención que se predica con una conducta administrativa sujeta a censura de legalidad.

Ello así es suficiente para admitir la impugnación articulada.

Luego, sin discusión la ausencia de buena apariencia, cuanto en más decide el juez de la causa luce desentendido de una pretensión a la que rinda tributo la etapa preventiva y por lo tanto la resolución dictada queda desprovista de sostén lógico.

Así las cosas, innecesario el análisis de presencia del peligro en la demora (conf. doct. CCALP causa "Fracchia"), el recurso prospera.

Por los fundamentos expuestos, la resolución apelada se infiere con error de juzgamiento y debe revocarse.

Tal mi conclusión.

Así las cosas, propongo:

Hacer lugar al recurso de apelación de la representación fiscal, revocar la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de sus agravios y dejar sin efecto la medida cautelar, con costas de la instancia a la actora vencida (conf. arts. 22, 23, 51, 55, 56 y ccs. Ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437 y 274 y ccs. del CPCC).

Así lo voto.

A la cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Adhiero al voto del Dr. De Santis, en cuanto postula -en el marco de congruencia habilitante allí reseñado-, que no se hallan configurados los recaudos para decidir favorablemente la procedencia de la medida cautelar petitionada, dejando a salvo cuanto observa en torno a la ausencia de tributo de la tutela cautelar a un proceso principal y el perfil autónomo invocado, como obstáculo a su procedencia (doctr. art. 15, C.P.).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así lo voto.

A la cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Dejando a salvo -tal como lo hizo el magistrado del segundo voto-, el principio de tutela cautelar autónoma de raíz constitucional (art. 15, C.P.), en virtud de los fundamentos referidos a las aristas de debate que revela la pretensión cautelar recurrida ante esta Cámara, aspecto que, como fuera expresado en su intervención, resta convicción al primer presupuesto de la medida, en los términos en que fuera concedida, adhiero al criterio decisorio adoptado por el juez que inicia el acuerdo.

Asimismo, comparto la solución adoptada respecto de las costas.

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de apelación de la representación fiscal, revocar la resolución impugnada en cuanto ha sido materia de sus agravios y dejar sin efecto la medida cautelar, con costas de la instancia a la actora vencida (conf. arts. 22, 23, 51], 55, 56 y ccs. Ley 12.008, t. seg. leyes 13.101 y 14.437 y 274 y ccs. del CPCC).

Difiérase la regulación de honorarios para la oportunidad dispuesta por los artículos 31, 51, ley 14.967.

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

REGISTRADO BAJO EL N° 475 (I).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:05:45 - MILANTA Claudia Angelica Matilde - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:06:27 - SPACAROTEL Gustavo Daniel -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:09:42 - DE SANTIS Gustavo Juan - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/09/2020 13:22:45 - DRAGONETTI Monica Marta -
SECRETARIO DE CÁMARA

234701660002930067

**CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS